CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL - RAD 20210004900

Omar Sierra <omarsie10@gmail.com>

Mié 30/03/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Valle Del Cauca - Palmira <j03lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, me permito radicar contestación de demanda laboral de primera instancia en contra de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA S.A por parte de JULIAN FRANCO VERNAZA, Radicado 20210004900.

Quedo atento al trámite pertinente.

Abg. OMAR DAVID SIERRA CASTRO.

Esp. Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

Celular 3127833933.

Abogado Universidad del Magdalena Esp. Derecho Laboral Universidad Católica de Colombia. Email: omarsie10@amail.com – Cel: 312783933



SEÑOR (A):

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES FRANCO VERNAZA
DEMANDADOS:	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA Y AXA COLPATRIA
PROCESO:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO	20210004900
REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

OMAR DAVID SIERRA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.006.694 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificado con la tarjeta profesional N° 332.606 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico omarsie10@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el Sr. DIEGO MARÍA ROJAS GONZALEZ, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar contestación de la demanda al interior del proceso de referencia en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

• **HECHO PRIMERO:** ES CIERTO.

Con la aclaración, de que el vínculo laboral entre mi representada y el demandado se encuentra vigente.

HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO.

Con la aclaración, de que dicha comunicación fue enviada por la EPS a mi representada el día 8 de octubre de 2020, a través de correo electrónico.

Así mismo, es importante indicar que a nuestro juicio, dicho accidente, no debió haber sido calificado como un Accidente de Trabajo, ya que, el Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA, a la hora de haber ocurrido el accidente de tránsito no debía estar allí, puesto, que él solo debía realizar control de alarmas por la noche, es decir, cuando éstas se activan y no en la tarde, hora en que ocurrió el accidente. En otras palabras, a la hora de haber ocurrido el Accidente de Tránsito, el Sr. JULIAN FRANCO VERNANZA, debía haber estado en la ciudad de Cali.

HECHO TERCERO: ES CIERTO.

El Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA, tuvo incapacidad de más de 180 días, no obstante, en la actualidad no se encuentra con incapacidad médica alguna, y desde el 1 de febrero de 2022, se encuentra reintegrado a la compañía.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

Abogado Universidad del Magdalena Esp. Derecho Laboral Universidad Católica de Colombia. Email: omarsie10@gmail.com – Cel: 312783933



En ese sentido, precisamos que independientemente de la calificación del origen del accidente efectuado por la EPS S.O.S, lo cierto, es que ésta calificación fue notificado a la empresa el 8 de octubre de 2020, por lo tanto, mi representada actuó bajo el marco legal al pagarle el auxilio de la incapacidad por el salario mínimo de la época.

Por otro lado, fue a partir de mayo de 2020, que mi representada procedió a suspender los pagos efectuados a favor del trabajador por auxilio de incapacidad, ya que, habían transcurrido más de 180 días de incapacidad, por lo que, le asistía la obligación al trabajador de adelantar las gestiones pertinentes ante el Fondo de Pensiones. (Así como le fue dicho por parte de Talento Humano en su momento.)

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.

En primer lugar, el demandante no expresa con claridad la fecha en la que se dirigió al FONDO DE PENSIONES, PORVENIR, así como, tampoco adjunta prueba que siquiera demuestre dicha gestión.

En segundo lugar, consideramos que no es cierto lo que indica el demandante, en el sentido, de que en el FONDO DE PENSIONES, PORVENIR, le hayan dicho que su accidente era de origen laboral, ya que, PORVENIR, en ningún momento adelantó gestiones, a fin de determinar el origen del accidente. Así mismo, PORVENIR, no tenía forma de saber si lo acontecido con el trabajador JULIAN FRANCO VERNAZA, fue o no fue accidente de trabajo.

En tercer lugar, en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Municipal Con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle de Cauca de fecha 25 de septiembre 2020, quedó demostrado que el trabajador JULIAN FRANCO VERNAZA, en ningún momento se dirigió al FONDO DE PENSIONES, PORVENIR, a efectos de validar las incapacidades que superaron los 180 días, ni de los tramites subsiguientes a estos reconocimientos.

HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA.

Debido a que mi representada no tuvo forma de saber si el Sr. JULIAN FRANCO VERNZA se acercó a la ARL. Lo que si nos consta es que AXA COLPATRIA S.A objetó la calificación de Accidente de Trabajo dado por la EPS.

• HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que dicho accidente fue catalogado accidente de trabajo hasta octubre de 2020, por lo que, a mi representada le asistía la razón al pagarle como auxilio de incapacidad el valor de 66.6%, es decir, respetando el salario mínimo.

• HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.

Dicho documento fue recibido mucho tiempo después, de todos modos, de parte de mi representada se procedió a realizar el examen post-incapacidad, para evaluar las condiciones de salud el Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA, sin embargo, en criterio de la IPS PREVENIR PLUS SAS de la ciudad de Cali, el trabajador no se encontraba en condiciones de salud para reintegrarse a la labor.

Posterior a ello, se le hicieron varias citaciones para volver a presentar el examen post-incapacidad, pero el Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA, no asistía.

• HECHO DÉCIMO: ES CIERTO:

Abogado Universidad del Magdalena Esp. Derecho Laboral Universidad Católica de Colombia. Email: omarsie10@gmail.com – Cel: 312783933



HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.

Por ser un hecho que involucra directamente al aquí demandante y AXA COLPATRIA S.A, sin que mi representada tenga conocimiento de ello.

- HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.
- HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO.

A la luz de la normatividad, el Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA, no es considerado una persona en condición de discapacidad, toda vez, que no obra en el expediente valoración de pérdida de capacidad laboral superior al 5%.

• HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.

Actualmente, el Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA se encuentra laborando y sin incapacidad médica alguna. El reintegro se efectuó el 1 de febrero de 2022.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expresadas en el libelo de la demanda, así mismo, debe absolverse a mi representada, en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

1. PRIMERA: NOS OPONEMOS.

Toda vez, que para la fecha a la que hace referencia el demandante, éste no se encontraba en condiciones óptimas de salud. Así mismo, el Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA, incumplió en varias ocasiones las citaciones que se le hacían desde el área de Talento Humano, a fin, de culminar de su reintegro a la compañía.

2. SEGUNDA: NO NOS PRONUNCIAMOS.

Por ser una pretensión dirigida únicamente a la aquí demandante AXA COLPATRIA S.A

3. TERCERA: NO NOS PRONUNCIAMOS.

Por ser una pretensión dirigida únicamente a la aquí demandante AXA COLPATRIA S.A

4. CUARTA: ME OPONGO.

Toda vez, que mi representada cumplió a cabalidad con los pagos de las incapacidades del Sr. JULIAN FRANCO VERNAZ, e incluso hubo ocasiones en donde el Sr. JULIAN FRANCO VERNANZA, enviaba a mi representada copias de las incapacidades y no las originales, torpedeando la gestión del recobro.

V. EXEPCIONES DE MERITO

Sra. Jueza, le solicitamos respetuosamente tener en cuenta la siguientes excepciones de mérito al momento de proferir sentencia.

Abogado Universidad del Magdalena Esp. Derecho Laboral Universidad Católica de Colombia. Email: omarsie10@gmail.com – Cel: 312783933



1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Como se ha expuesto en el transcurrir del libelo contestatario de la demanda, mi representada cumplió a cabalidad con las obligaciones que le asistían respecto al pago oportuno de las incapacidades suministradas por el Sr. JULIAN FRANCO VERNAZA, así mismo, procedió con el reintegro del trabajador el 1 de febrero de 2022, una vez éste asistió a las citas post-incapacidad agendadas por el área de talento humano, y cuando entregó la información que le solicitaban. Por lo tanto, a nuestro juicio, no existe obligación que mi representada haya incumplido.

2. GENERICA

De conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso, y en concordancia al artículo 154 del Código Procesal del Trabajo, solicito Señora Jueza, declarar probada de oficio, cualquier otra excepción que encuentre probada y/o sea procedente.

VI. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

JULIAN FRANCO VERNAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1113627565, para que en su calidad de demandante, bajo la gravedad de juramento depongan acerca de las circunstancias propias de su vinculación a la compañía, así como de las obligaciones que desempaña como jefa del departamento de contabilidad de la compañía.

2. DECLARACIÓN DE PARTE.

Con base en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se ordene la Declaración de parte del señor **DIEGO MARÍA ROJAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79050749, para que se sirva declarar sobre las preguntas que efectuare en la audiencia correspondiente, preguntas relacionadas a la vinculación a la compañía de la aquí demandante, así como de las obligaciones que tenía en vigencia de la relación.

3. DOCUMENTALES

- > Afiliación del Sr. JULIAN FRANCO VERNANZA a la Seguridad Social.
- > Pago de salarios en vigencia de la relación laboral.
- Pago a la seguridad social del trabajador.
- Vacaciones otorgadas al trabajador.
- Correos electrónicos en donde se evidencias: re agendamiento de citas post-incapacidad por inasistencia del trabajador,
- Notificación de reintegro y reubicación laboral al trabajador.
- Correo enviado a Axa Colpatria S.A, en donde se indica las circunstancias propias del accidente de tránsito.
- > Fallo de tutela, declarado improcedente.
- Objeción de Axa Colpatria S.A a la calificación de accidente de trabajo.
- Comunicación enviada al trabajador respecto a las incapacidades originales que deben ser entregadas por él.
- > Respuesta de la EPS, indicando que las incapacidades suministradas por el trabajador son copias.
- Comunicación con fecha 8 de octubre de 2020, respecto al origen del accidente del trabajador.

Abogado Universidad del Magdalena Esp. Derecho Laboral Universidad Católica de Colombia. Email: omarsie10@gmail.com – Cel: 312783933



VII. ANEXOS

Sra. Jueza, solicito se tengan como anexos los siguientes documentos los cuales ya fueron enviados al despacho con anterioridad:

- 1. Poder especial.
- 2. Documentos de identificación del Abg. Omar Sierra.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Como aparece en el libelo de la demanda.

DEMANDADO:

DIEGO MARÍA ROJAS GONZALEZ, al domicilio Calle 135 #No. 52A - 45 correo electrónico: intersegu@yahoo.com

Al suscrito, en Calle 135 #No. 52A - 45 Al teléfono: 312 7833933, correo electrónico: omarsie10@gmai.com

Del Sra. Jueza

OMAR DAVID SIERRA CASTRO C.C 1.083.006.694